

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: LUIS CARLOS MONTEJO VEGA Y OTROS.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial e Instituto Nacional penitenciario y
Carcelario - INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00317-00**

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ LUIS CARLOS MONTEJO VEGA Y OTROS, en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el INPEC. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

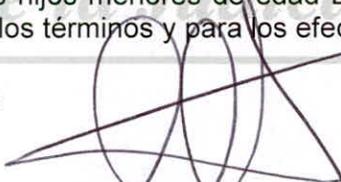
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

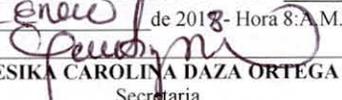
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora MARLENE CECILIA DÍAZ ARAUJO como apoderada judicial de LUÍS CARLOS MONTEJO VEGA, LUZ LENIS VILLAZÓN RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Carlos Andrés, Carol Liceth, Cristi Yolaidys, Camila Isabel y Camilo Miguel Montejo Villazón; MARY NELLY MONTEJO, MARÍA MERCEDES VALDEZ MONTEJO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Leidys Paola Meléndez Valdez y Jesús Manuel Montes Valdez, en los términos y para los efectos los poderes obrantes a folios 1 a 3.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 201 <u>8</u> - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 4 de octubre de 2017 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ADELSON VIDES PABA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00399-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ADELSON VIDES PABA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

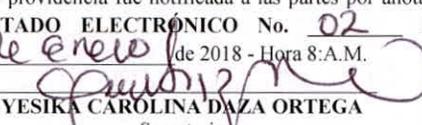
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00395-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARLIS ESTHER CASTRO HORTA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

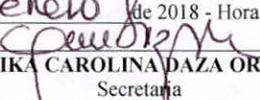
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:30 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00400-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018. Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EMELINA DOLORES BOLAÑO OSPINO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00401-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EMELINA DOLORES BOLAÑO OSPINO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:AM.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: AGNERIS MARÍA BAÑOS GALVIS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00404-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AGNERIS MARÍA BAÑOS GALVIS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

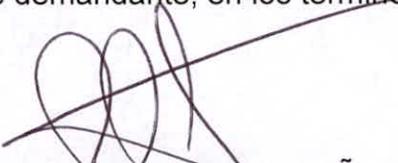
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

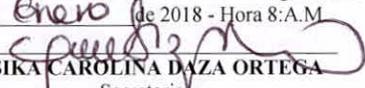
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

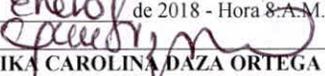
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: AMANDA LUZ INFANTE Y OTROS
Demandado: Municipio de Chiriguana (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00114-00**

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de la empresa de mensajería 472, en la cual se informa que la dirección dada por el demandante para notificar a la señora CLARA INÉS USME "ESTÁ ERRADA (fl. 79 reverso), se pone en conocimiento dicha situación al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección de la señora CLARA INÉS VALENCIA USME o corregir la ya aportada, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder diez (10 días).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ALAN XAVIER MARTÍNEZ SEGRERA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00362-00**

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALAN XAVIER MARTÍNEZ SEGRERA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

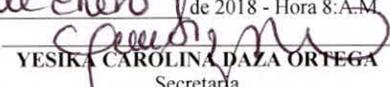
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la doctora LÓPEZ HENAO contenida en el escrito de subsanación de la demanda, se debe aclarar que este despacho NO inadmite la demanda por falta de los traslados de la misma, pues en otros procesos donde actúa como apoderada, las demandas se han admitido imponiéndosele la carga de aportar dichos documentos para efectos de las respectivas notificaciones, sin embargo, en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la demanda carecía de un requisito formal (como lo es la falta del poder que la facultara para actuar como apoderada de la parte demandante), en aras de impartir celeridad al proceso, el despacho le solicitó los referidos traslados en el auto inadmisorio, para evitar demoras al momento de realizar el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que aportarlos es una carga de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: DIANIRA CÓRDOBA BERMUDEZ Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00396-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ DIANIRA CÓRDOBA BERMUDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

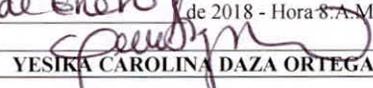
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor XAVIER MIGUEL ESTRADA ESCUDERO como apoderado principal y a la doctora EMA YUSELSY MOLINA ROYS como apoderada sustituta de DIANIRA CÓRDOBA BERMUDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MIGUEL ANGEL Y DERLING TATIANA ALBORNOZ CÓRDOBA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora <u>8:30</u> A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

¹ Presentada el día 10 de octubre de 2017, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00398-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el banco agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la secretaria de este juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

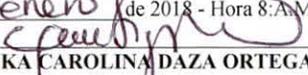
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Notifíquese y cúmplase



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:AM.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

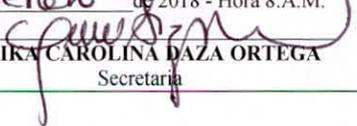
**REF.: Medio de Control: Ejecutivo contractual
Demandante: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
Demandados: Ana Libia Loura Raigoza y otros
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00444-00**

Con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante al folio 30 del expediente, ya que no se ha emitido pronunciamiento alguno por este despacho frente al mandamiento de pago y mucho menos se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia, devuélvase la demanda con sus anexos y traslados al doctor EDIAR ESCORCIA BORNACELLI, tal y como lo solicitó el doctor RAMOS GARCÍA en su escrito.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NURYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ PABÓN
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00390-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NURYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ PABÓN en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LETICIA ISABEL ROYERO MORÓN.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00387-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LETICIA ISABEL ROYERO MORÓN en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

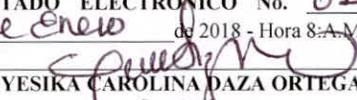
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ENITH MARÍA CASTELLANOS MELGAREJO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00389-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ENITH MARÍA CASTELLANOS MELGAREJO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

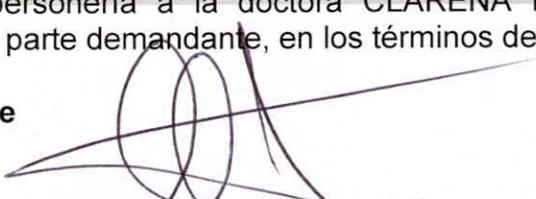
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

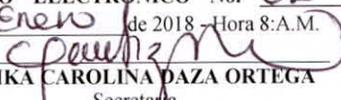
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NELCY DEL SOCORRO CARO MANJARREZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00388-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NELCY DEL SOCORRO CARO MANJARREZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

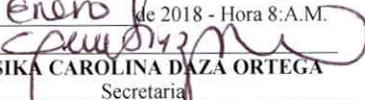
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ALIRIO MOSQUERA LUNA
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00109-00

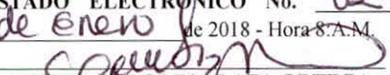
Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma y/o adición de la demanda** de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALIRIO MOSQUERA LUNA, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la cual está contenida en escrito obrante a folios 29 a 39 del expediente. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los a efectos a que se contrae el poder obrante a folio 51 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MELSY SIERRA TONCEL
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00394-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MELSY SIERRA TONCEL en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

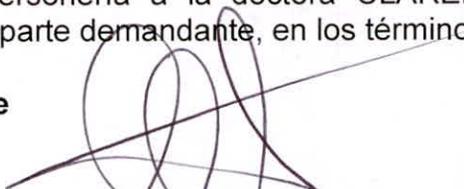
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

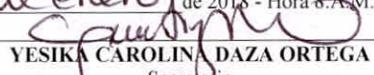
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ADALYS MARÍA MURGAS PEÑALOZA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00392-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ADALYS MARÍA MURGAS PEÑALOZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

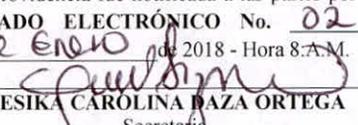
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LIBIA ROSA SAURITH DE AGUIRRE
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00391-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LIBIA ROSA SAURITH DE AGUIRRE en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

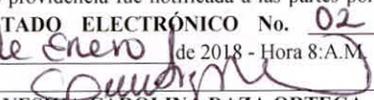
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: FAITIN JOSÉ GALLEGO BELEÑO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00353-00**

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FAITIN JOSÉ GALLEGO BELEÑO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

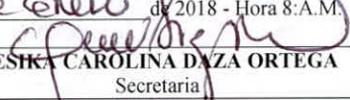
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la doctora LÓPEZ HENAO contenida en el escrito de subsanación de la demanda, se debe aclarar que este despacho NO inadmite la demanda por falta de los traslados de la misma, pues en otros procesos donde actúa como apoderada, las demandas se han admitido imponiéndosele la carga de aportar dichos documentos para efectos de las respectivas notificaciones, sin embargo, en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la demanda carecía de un requisito formal (como lo es la falta del poder que la facultara para actuar como apoderada de la parte demandante), en aras de impartir celeridad al proceso, el despacho le solicitó los referidos traslados en el auto inadmisorio, para evitar demoras al momento de realizar el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que aportarlos es una carga de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MELIDA ROSA ABELLO MEDINA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00361-00**

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MELIDA ROSA ABELLO MEDINA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

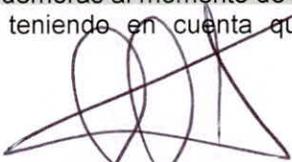
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

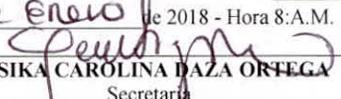
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la doctora LÓPEZ HENAO contenida en el escrito de subsanación de la demanda, se debe aclarar que este despacho NO inadmite la demanda por falta de los traslados de la misma, pues en otros procesos donde actúa como apoderada, las demandas se han admitido imponiéndosele la carga de aportar dichos documentos para efectos de las respectivas notificaciones, sin embargo, en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la demanda carecía de un requisito formal (como lo es la falta del poder que la facultara para actuar como apoderada de la parte demandante), en aras de impartir celeridad al proceso, el despacho le solicitó los referidos traslados en el auto inadmisorio, para evitar demoras al momento de realizar el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que aportarlos es una carga de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento.**
Demandante: LUÍS JOSÉ SÁNCHEZ SILVA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00354-00

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 21).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

En este punto se aclara que el motivo por el cual se rechaza la demanda, es por no haberse corregido respecto a la falta de poder que facultara a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO para actuar como apoderada de la parte demandante, el cual es un requisito formal y debió aportarse para efectos de la admisión de la demanda. Las otras dos causales de inadmisión que se establecieron en el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, estos es, la falta de traslados y de copia de la demanda en medio magnético, NO constituyen requisitos formales de la demanda, por lo cual, la falta de estos no impediría el adelantamiento de las actuaciones procesales correspondientes.

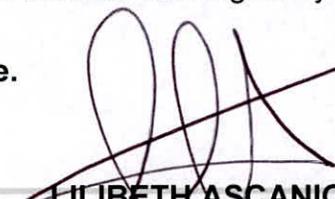
Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

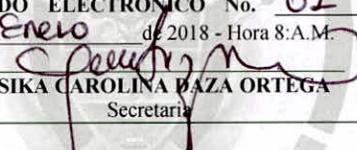
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUÍS JOSÉ SÁNCHEZ SILVA, contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy,	
<u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

*Consejo Superior
de la Judicatura*

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELINA ROSA DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00306-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferida por este despacho, que inadmitió la demanda, con fundamentos en las las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, por considerar este Despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, la parte demandante debía acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial frente al acto administrativo demandado.

El doctor GIOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFANE, quien funge dentro de este asunto como apoderado sustituto de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, señalando en resumen, que la parte demandante si convocó al Municipio de Valledupar a la conciliación extrajudicial, con el fin de satisfacer el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones reclamadas en la demanda.

Aduce que en el caso particular, el acto administrativo y el acto prejudicial tienen la misma contextura, sustancia o realidad, con lo que se complace el requisito exigido en la providencia recurrida.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en la medida en que la parte interesada convocó a la audiencia de conciliación para efectos de lograr el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales que se reclaman en esta oportunidad, actuación con la cual se agotó el requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la que el despacho, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, dará el tramite pertinente, reponiendo la decisión recurrida y en su lugar se procederá a la admisión de la demanda.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2017 proferido por este Juzgado y en su lugar, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ ELINA ROSA DÍAZ RODRÍGUEZ en contra del Municipio de Valledupar.

Segundo.- Notifíquese personalmente al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 28 de septiembre de 2017.

Tercero.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto.- Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Consejo Superior de la Judicatura

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: UBALDO ANTONIO ARAUJO VÁSQUEZ
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00337-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferida por este despacho, que inadmitió la demanda, con fundamentos en las las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, por considerar este Despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, la parte demandante debía acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial frente al acto administrativo demandado.

El doctor GIOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFANE, quien funge dentro de este asunto como apoderado sustituto de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, señalando en resumen, que la parte demandante si convocó al Municipio de Valledupar a la conciliación extrajudicial, con el fin de satisfacer el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones reclamadas en la demanda.

Aduce que en el caso particular, el acto administrativo y el acto prejudicial tienen la misma contextura, sustancia o realidad, con lo que se complace el requisito exigido en la providencia recurrida.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en la medida en que la parte interesada convocó a la audiencia de conciliación para efectos de lograr el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales que se reclaman en esta oportunidad, actuación con la cual se agotó el requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, razón por la que el despacho, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, dará el trámite pertinente, reponiendo la decisión recurrida y en su lugar se procederá a la admisión de la demanda.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2017 proferido por este Juzgado y en su lugar, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ UBALDO ANTONIO ARAUJO VÁSQUEZ en contra del Municipio de Valledupar.

Segundo.- Notifíquese personalmente al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 17 de octubre de 2017.

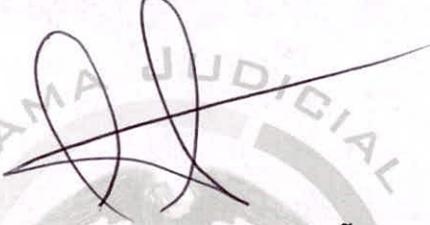
Tercero.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto.- Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

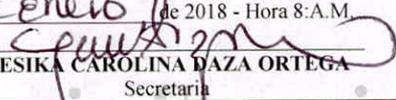
Sexto.- Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02 Hoy, 25 de enero de 2018 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento.
Demandante: YIRIS LEONEL OÑATE GUTIÉRREZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00352-00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 20).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

En este punto se aclara que el motivo por el cual se rechaza la demanda, es por no haberse corregido respecto a la falta de poder que facultara a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO para actuar como apoderada de la parte demandante, el cual es un requisito formal y debió aportarse para efectos de la admisión de la demanda. Las otras dos causales de inadmisión que se establecieron en el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, estos es, la falta de traslados y de copia de la demanda en medio magnético, NO constituyen requisitos formales de la demanda, por lo cual, la falta de estos no impediría el adelantamiento de las actuaciones procesales correspondientes.

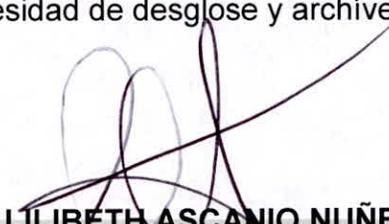
Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

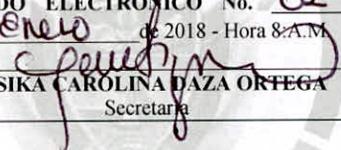
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YIRIS LEONEL OÑATE GUTIÉRREZ, contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control Reparación directa.
Demandantes: JEISON JIMENEZ CLAROY OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00208-00

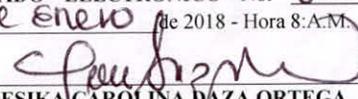
Vista la nota secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 13 de febrero de 2018 a las 4:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02 Hoy, 25 de enero de 2018 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

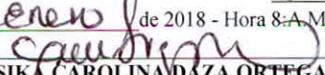
Referencia : Medio de control: Reparación directa
 Demandante: GUSTAVO HERNÁNDEZ RADA Y OTROS
 Demandado: Nación- Ministerio De Defesa- Ejército Nacional
 Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00334-00

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho debe asistir obligatoriamente al curso de "Formación de Auditores en Sistemas de Gestión Integrada" que se llevará a cabo el día 26 de enero de 2018, a partir de las 8:00 de la mañana en el Consejo Seccional de la Judicatura, se procede a reprogramar la diligencia que se encontraba fijada para esa fecha dentro de este asunto, en consecuencia, se señala como nueva fecha para continuar con la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: MARÍA MILLER QUIROZ DE ARAMENDIZ
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-.
 Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00333-00

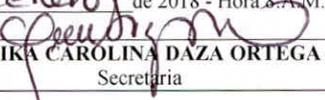
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **14 de febrero de 2018, a las 3:10 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

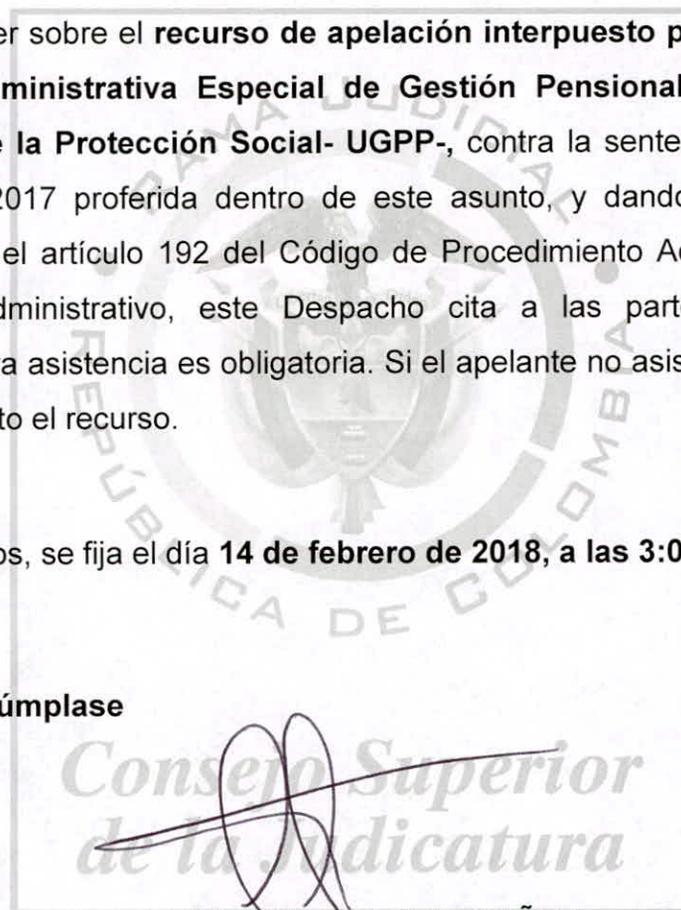
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: SOFIA RAMÍREZ DE OSPINO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00344-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-**, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **14 de febrero de 2018, a las 3:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: FREDY ASTERIO RENTERÍA PALOMEQUE.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Radicado: 20001-33-40-008-2016-00401-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

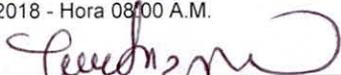


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 25 de enero de 2018 - Hora 08:00 A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: NELLY LIZARAZO DE ROMERO.
Demandado: U.G.P.P
Radicado: 20001-33-40-008-2016-00098-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

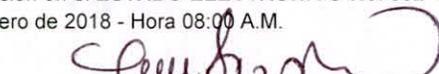


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 25 de enero de 2018 - Hora 08:00 A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría

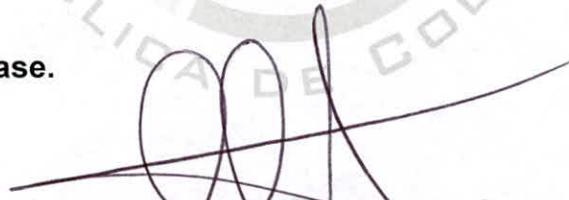
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

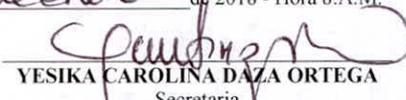
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Reparación directa
Demandante: JHON FREDDYS OYOLA SERNA
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía
General de la Nación y Ministerio de Defensa-
Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00508-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 16 de enero de 2018 a las 3: 00 de la tarde. Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
Consejo Superior
de la Judicatura

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control Reparación directa.
Demandantes: MAREY BETANCOURT MESTRA
Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00171-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, **el día 8 de marzo de 2018 a las 4:00 de la tarde.**

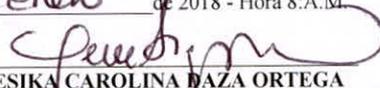
Por otra parte, reitérese el oficio No. 0161 del 1° de febrero de 2017 a la Fiscalía General de la Nación Seccional Valledupar, y adviértasele acerca de la sanción que establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. concédasele un término máximo para responder de diez (10) días. Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante que gestione dicha prueba, para imprimir celeridad al proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

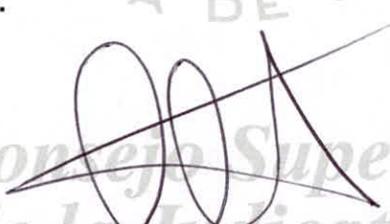
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

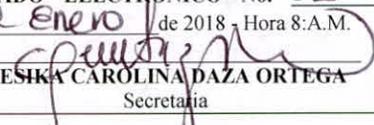
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: HÉCTOR ENRIQUE ARROYO RODRÍGUEZ
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00044-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018, Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ.
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00222-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó el auto de fecha 27 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró terminado el proceso de la referencia, se abstuvo de condenar en costas y se ordenó la entrega de unos títulos a la parte ejecutada.

En consecuencia, y en atención a lo solicitado por la apoderada del Departamento del Cesar en el escrito de fecha 15 de enero de 2018 obrante a folios 302 a 304 (cuad. medidas cautelares), por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de septiembre de 2017.

Por otra parte, por Secretaría dese respuesta al Oficio de fecha 18 de octubre de 2017 (fl. 301 cuad. medidas cautelares), suscrito por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, informándole que en el presente asunto no existen créditos a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, y en atención al escrito presentado por la apoderada del Departamento del Cesar de fecha 18 de enero de 2018, el cual obra a folio 306 del cuaderno de medidas cautelares, por secretaría, ofíciase al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que informe si a órdenes de ese Despacho se encuentran constituidos depósitos judiciales correspondientes a este proceso, en caso afirmativo deberá efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho, identificada con el No. **200012045008**, del Banco Agrario de esta ciudad. En ese mismo sentido, ofíciase al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:AM.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO.
Demandante: ANATIVIDAD DIAZ CARDONA Y OTROS.
Demandado: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
Radicado: 20001-33-33-006-2015-00360-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

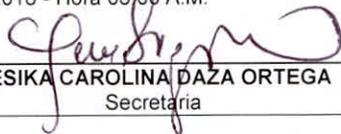


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 25 de enero de 2018 - Hora 08:00 A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: ANGELMIRA CHONA VERGEL Y OTROS
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y
llamados en garantía: La Equidad Seguros y Asociación de
Hogares Comunitarios Bello Horizonte
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00036-00

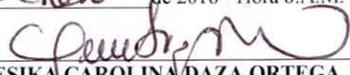
Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por la apoderada judicial de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales, en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, **se señala el día 27 de febrero de 2018 a las 9:00 de la mañana**, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma; que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento y que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: JAIR ALFONSO MARTINEZ SAUCEDO Y OTROS.
Demandado: Departamento del Cesar, E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y CAJACOPI A.R.S.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00136-00

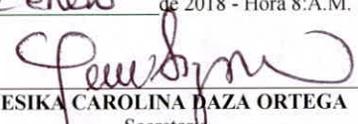
Vista la respuesta dada por el Instituto Nacional de Salud (fl. 551), -donde informan que no cuentan con un procedimiento, la logística establecida para el desarrollo de estas actividades, ni el equipo técnico multidisciplinario entrenado que permita realizar la prueba pericial requerida -, se pone en conocimiento el contenido de ésta al apoderado de la parte demandante, por ser quien solicitó la práctica de la prueba por parte de dicho Instituto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02 Hoy, 25 de enero de 2018 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Reparación directa**
Demandantes: ADELFA DÍAZ CALDERÓN Y OTROS
Demandados: E.S.E. Hospital Regional José Padilla Villafañe de Aguachica y la entidad promotora de salud COOMEVA EPS S.A.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00528-00

En escrito recibido el día 11 de diciembre de 2017, obrante a folios 455 y 456 del expediente, el apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A. interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el día 6 de diciembre de esa misma anualidad, por medio del cual se negó por improcedente el llamamiento en garantía realizado por dicha EPS a la .S.E. Hospital Regional José Padilla Villafañe de Aguachica.

Al respecto, se tiene que el artículo 243 del CPACA, el cual regula lo referente al recurso de apelación, establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y los autos siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

También establece dicho artículo, que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

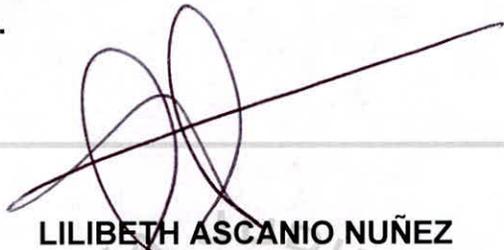
Primero: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad promotora de salud COOMEVA EPS S.A., en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2017, en cuanto rechazó el llamamiento en garantía realizado por dicha EPS a la E.S.E. Hospital Regional José Padilla Villafañe de Aguachica.

Para tales efectos, se ordena a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias de las siguientes piezas procesales: copia de la demanda (folios 142 a 159), su contestación presentada por COOMEVA EPS (folios 175 a 192), del llamamiento en garantía realizado por COOMEVA EPS al Hospital Regional José David Padilla Villafañe (folios 223 a 234), del auto apelado (folios 452 a 454), del recurso de apelación interpuesto contra el referido auto por el apoderado de

COOMEVA EPS (folios 455 y 456), del escrito por medio del cual la apoderada del Hospital Regional José David Padilla Villafañe descorre traslado del recurso antes referido (folios 458 y 459) y de la presente decisión, las cuales deberá aportar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a esta decisión, so pena de declararse desierto el recurso.

Segundo: Por Secretaría, remítanse las copias referidas precedentemente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

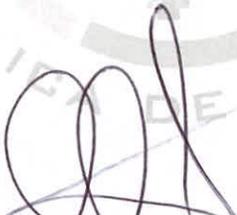
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: OLIVA FRANCO FLÓREZ
Demandado: Municipio de Gamarra (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00361-00

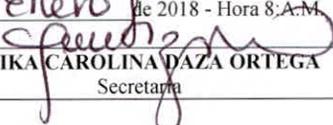
Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Gamarra (Cesar)**, contra la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2017 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **14 de febrero de 2018, a las 3:20 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa**
Demandante: LUCINA SÁNCHEZ ROMERO Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00067-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2017 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

Consejo Superior de la Judicatura
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:AM.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Reparación directa**
Demandante: COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR
Demandado: EMDUPAR S.A
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00461-00

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2018, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 28 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 84).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 28 de noviembre del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 13 de diciembre de 2017 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2017 no será concedido, por no haber sido sustentado.

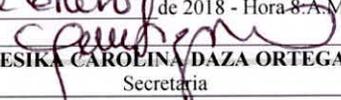
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2017, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandantes: JAFET DAZA LOBO Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00215-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento**
Demandante: ANA FELICIA AMAYA PUMAREJO
Demandado: UGPP
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00219-00

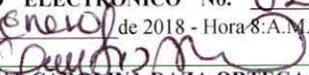
Visto el informe presentado por la secretaria del Juzgado, donde advierte acerca de la pérdida de unos folios del expediente, se ordena que por secretaría se oficie a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia de las notificaciones y constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de este asunto por la Magistrada Dra. DORIS PINZON AMADO, el día 21 de septiembre de 2017. Así mismo, de los archivos del despacho, agréguese al expediente copia del auto de obedécese y cúmplase proferido dentro de este asunto, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, las averiguaciones de los hechos descritos en el informe se adelantarán por el trámite disciplinario que se llevará internamente en el despacho.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: EJECUTIVO.
Demandante: ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00249-00

Obra en el cuaderno de medidas cautelares del expediente, escrito a folios 8 y 9, presentado por la Jefe de la Oficina Asesora Judicial del Departamento del Cesar, en el cual solicita que se declare la ilegalidad del auto que decretó la medida cautelar de embargo en contra del Departamento del Cesar.

Afirma que en el proceso de la referencia, en audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2016, se decidió separar de la Litis al Departamento del Cesar, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Debido a lo anterior, aduce que al embargar las cuentas del ente territorial, se configura una ilegalidad en el oficio N° 2483 del 1 de noviembre de 2017.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el presente caso, la Jefe de la Oficina Asesora Judicial del Departamento del Cesar pretende que se declare la ilegalidad del auto que decretó la medida cautelar de embargo en contra los dineros del Departamento del Cesar y que se materializa mediante oficio N° 2483 del 1 de noviembre de 2017.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho observa que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante se resolvió:

*“PRIMERO.- Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, de la ciudad de Valledupar.*

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.”

Decisión está que fue aclarada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, quedando así:

*“PRIMERO.- Aclarar el numeral primero del auto de fecha 14 de agosto de 2017, y en consecuencia, se ordena:
DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE*

OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.”

Igualmente, revisados los oficios enviados por la Secretaria de este despacho, se observa copia del oficio N° 2483 del 1 de noviembre de 2017, dirigido al Banco BBVA (el cual se anexa a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares), en el que si bien es cierto dentro de la referencia figura el Departamento del Cesar como demandado, resulta evidente dentro del mismo que la orden de embargo y retención impartida solo va dirigida en contra de los dineros de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el presente caso se pudo evidenciar que en las actuaciones adelantadas NO se decretó el embargo y retención de los dineros del Departamento del Cesar, el despacho mantendrá el firme la decisión reprochada, como quiera que no se encontró vicio o ilegalidad alguna que afecte el cumplimiento de la orden impartida. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará que por secretaría se aclare el oficio N° 2483 del 1 de noviembre de 2017, dirigido al Banco BBVA, indicando a ésta y todas las entidades bancarias oficiadas dentro de este asunto, que la medida de embargo y retención únicamente está dirigida a los dineros de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

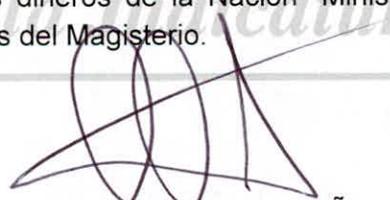
Por lo expuesto, se

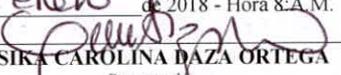
RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de ilegalidad propuesta por la Jefe de la Oficina Asesora Judicial del Departamento del Cesar, por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: Por secretaría ofíciase a las entidades bancarias referidas en el auto de fecha 25 de octubre de 2017, aclarándoseles que la medida de embargo y retención allí impartida únicamente está dirigida a los dineros de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: KELLY JULIETH PINTO DEL VALLE Y OTROS.

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (LLAMADO EN GARANTÍA)

Radicado: 20001-33-33-006-2012-00043-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

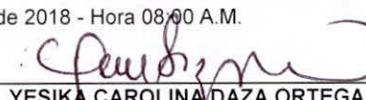
Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 25 de enero de 2018 - Hora 08:00 A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: BERNARDO DE JESÚS CUBILLOS SERNA

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00419-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30% de su asignación básica y la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales devengadas durante la prestación de sus servicios como juez de la República.

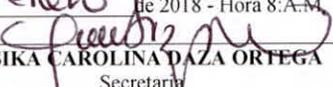
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00423-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez de la República.

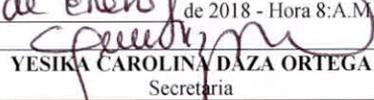
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00263-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> Hoy, <u>25 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	